



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: EDILMA SORACA ACUÑA
Demandado: MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2001-151-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos resolución número 0243 de fecha 30 de mayo de 2001 visto folio 5, traído como base de reducción para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, **resolución No. 00243 de fecha 30 de mayo de 2001**, vista a folio 5, no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:*

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor ó de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo, **resolución No. 00243 de fecha 30 de mayo de 2001**, vista a folio 5, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de notificación ni ejecutoria y de ser primera copia del original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 18, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento, no cuenta con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia del original, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada tres (03) de septiembre de dos mil uno (2001) (folio 18)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada tres (03) de septiembre de dos mil uno (2001) (folio 18), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
DADO EN ESTADO 3-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2019-000168-00
Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante. JAIME DE LEON PALACIO .
Demandado.- POLICIA NACIONAL.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR, Seis (6) de julio de dos mil Veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitución en auto de fecha 09-12- 2018, en donde manifiesta que la presente acción de tutela fu excluida de revisión.

En consecuencia d lo anterior se ordena el archivo de la presente acción de tutela.

CUMPLASE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL

Demandante: ARTURO NAVARRO ORTIZ

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2012-196-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitió en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los documento traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan (folio 9 a 11).

ASUNTO A TRATAR

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo traído como base de recaudo (folio 9 a 11), se remonta a la conciliación realizada por las partes actuantes en este asunto en la suma de \$3.219.245, aprobada mediante auto interlocutorio laboral de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), vista a folio 6 a 8, transacción que dio por terminado el proceso Ordinario Laboral 2012-00047, proceso adelantado por las mismas partes del asunto referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que revisados los documentos aportados, no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado de la parte demandada, de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario, toda vez, que las formas de arreglo a las que llegan las entidades públicas deben someterse a consideración del comité de



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del empresa social del estado para este caso, y solución alternativa de los conflictos de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

Tenemos que no era factible por parte del abogado de la demandada la competencia de comprometer el patrimonio económico de la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX – BOLIVAR**, toda vez que esta no surte efectos jurídicos porque está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defesa técnica de la demandada (Decreto 1716 de 2009).

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la empresa social del estado podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron actas del comité de conciliación del **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX – BOLIVAR**, en el cual se incorpora al presupuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. Del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016 al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derecho a voz y a voto.

Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 y es actualmente exigible, de conformidad con las normas vigentes²; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados decretos, al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACION realizada por las partes (folio 9 al 11) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del gerente del hospital para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación – por lo que se procederá a DECLARARA la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 0045 del 19 de febrero de 2013, vista a folio 30 y 31, inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. *Isaura Vargas Díaz*, precisó:

En relación con lo anterior la corte ha considerado que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en oídos, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión.

En tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-I 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el

² Para las entidades que no están obligadas a conformar el Comité de Conciliación, y tampoco lo hayan conformado manera voluntaria, las funciones del mismo "serán asumidas por el representante legal de la entidad". Decreto 1716 de 2009, parágrafo único del artículo 19.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.³

Añadió: "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatarla existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte"⁴

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgara las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo' (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de 'un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo' (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. 7-237, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005,

En decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretaría! de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de

³ Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP: Vladimiro Naranjo Mesa y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho conoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1 223-01 MP: Alvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que Indica que Tos autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 0045 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), vista a folio 30 y 31, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago en este asunto según las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOEL LARA CAMPOS

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 35

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

ESTADO EN ESTADO 7-7-20

secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

Demanda: EJECUTIVA LABORAL

Demandante: JORGE MARIO MONROY QUEVEDO

Demandado: MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2001- 00228-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitió en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta preferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos resolución No. 0336 de fecha 25 de junio de 2001 vista a folio 5 y resolución No. 0337 de fecha 25 de junio de 2001, vista a folio 6, traído como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos, **resolución No. 0336 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 5, y **resolución No. 0337 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 6, no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de notificación, ni ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos, **resolución No. 0336 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 5, y **resolución No. 0337 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 6, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tienen constancia de notificación, ni ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Por lo anterior, fuerza concluir que los actos administrativos, **resolución No. 0336 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 5, y **resolución No. 0337 de fecha 25 de junio de 2001**, vista a folio 6, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de notificación, de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 14, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que los mismos no prestan mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) (folio 14)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) (folio 14), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares dec retardas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 35
por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 6 Mes: 7 Año: 20
FEJADO EN ESTADO	7 - 7 - 20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

RADICADO NO 1346831890012007-00243
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el cinco (5) de mayo de 2015, en donde se realizó audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de fecha 6 de julio de 2012 folio 83. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inactivo en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

En vista de lo anterior, sabido es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin que hasta la fecha se hubiera hecho, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido por PORVENIR, contra MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO J OLIVEROS GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 9.263.437 de Mompox, Bolívar, y TP No 131.566 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de MOMPOX Bolívar, en la forma ay términos dela memorial poder visto a folio 85.

CUARTO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MOMPOX-BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

ADO EN ESTADO 7-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2008-00260-00
Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante .EDUARDO HERNANDEZ .
Demandado.- MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial que a folios 18, 19 y 202, aparece comprobantes de entrega de dinero a la parte actora, sumas suficientes para haberse cancelado la obligación, con fundamento en el Art. 461 CGP, se

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes trabados en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.
- 3.- Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotacion del libro Radicador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

ESTADO EN ESTADO 07-07-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL

Demandante: MARGOTH MARIA RETAMOZO RIBON

Demandado: MUNICIPIO DEL PEÑON - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2004- 00329-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del MUNICIPIO DEL PEÑON BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos resolución No. 148 de fecha 15 de julio de 2004 vista a folio 4 y 5, traído como base de reducción para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, **resolución No. 148 de fecha 15 de julio de 2004**, vista a folio 4 y 5, no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde a primera del ejemplar".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión del documento base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no presta mérito ejecutivo, en razón a que no cumple con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo, **resolución No. 148 de fecha 15 de julio de 2004**, vista a folio 4 y 5, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo **resolución No. 148 de fecha 15 de julio de 2004**, vista a folio 4 y 5, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 9, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento, no cuenta con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada nueve (09) de septiembre de dos mil cuatro (2004) (folio 9)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendarada nueve (09) de septiembre de dos mil cuatro (2004) (folio 9), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO No. 35
Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2000-00007-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante .FARINA CARO Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Acepta la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth,
al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C.C..No.79.411.758 y T.
P: No.86.145 del CSJ, en la forma y términos del memorial poder a él conferido
visto a folio 310.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



NOEL LARA CAMPOS

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notifica a las partes que **no lo**
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
LIADO EN ESTADO 07-07-20
Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2009-0008-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Se niega la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth, al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C:C..No.79.411.758 y T. P: No.86.145 del CSJ, debido a que el doctor Antonio José, NO apodera a ninguna de la partes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 7 - 07 - 20.

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2009-00010-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante .ALVARO ARDILA Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Acepta la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth, al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C:C..No.79.411.758 y T. P: No.86.145 del CSJ, en la forma y términos del memorial poder a él conferido visto a folio 842.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: _____ Mes: _____ Año: _____

HEJADO EN ESTADO _____

EL Secre. _____
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

HEJADO EN ESTADO 7-7-20

EL Secre. _____
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2009-00011-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante .JOSE ISABEL CARO Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Acepta la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth,
al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C.C..No.79.411.758 y T.
P: No.86.145 del CSJ, en la forma y términos del memorial poder a él conferido
visto a folio 254.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
LIADO EN ESTADO 07-07-20

Notario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RADICADO NO 134683189001 2009- 00015
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO SALAS FERIAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
SEIS (6) de dos mil veinte (2020)

Para realizar la diligencia de que trata el auto de fecha 24 de octubre de 2018, numeral cuarto de la parte resolutive, visto a folio 4 y 5, señálese la hora de las cuatro (4) de la tarde del día 10 de julio del presente año. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>35</u>
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>6</u> Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>07-07-20</u>	

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2000-00034-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante .RAUL ARGUELLES OCHOA Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Acepta la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth,
al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C:C..No.79.411.758 y T.
P: No.86.145 del CSJ, en la forma y términos del memorial poder a él conferido
visto a folio 275.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 6 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 7-7-20

El Secretario _____





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2001-00039-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante .OSWALDO TORRES DE LEON .
Demandado.- MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Reconocer personería al doctor al doctor JOSE FERNANDO DAU FONSECA, identificado con c.c.No.1051668367 y T. P: No.234.387del CSJ, como apoderado judicial del señor JAN JOSE BARRERA ANAYA, en la forma y términos del memorial poder a él conferido visto a folio 148 de éste cuaderno.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de marzo de 2012 numeral cuarto de la parte resolutive, vista a folio 104 y 105 del expediente, se continuara con el trámite del proceso.

Se ordena OFIICAR al BANCO BBVA SUCURSAL BANCO MAGDALENA, para que en forma inmediata, informe al despacho si se dio estricto cumplimiento al oficio No.JPPC 1040 de fecha 8 de mayo de 2009, visto a folio 37, enviar fotocopia del mismo como anexo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: JAIRO PUPO REYES Y DORIS HERRERA CORRALES
Demandado: COOTRAESMO - MOMPOX
RADICADO: 13-468-31-89-001-2007-0062-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la COOTRAESMO MOMPOX, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de las certificaciones, vista a folio 5 y 6 traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL TÍTULO EJECUTIVO:

De CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 100 DEL Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acato o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

En Sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, manifestaron: que en el



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos, vista a folio 5 y 6, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tienen constancia de notificación y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Por lo anterior, fuerza concluir que los actos administrativos, vista a folio 5 y 6, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de notificación y de ser la primera copia de su original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 11 al 13, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

cuentan con la constancia de notificación y de ser primera copia de su original, situación que induce a que los mismos no prestan mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 219 calendada once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folio 11 al 13)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 219 calendada once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folio 11 al 13), mediante el cual se libró mandamiento de pago, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

CUARTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 35

Por el cual se notificaba las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 7-7

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: JAIRO PUPO REYES Y DORIS HERRERA CORRALES
Demandado: COOTRAESMO - MOMPOX
RADICADO: 13-468-31-89-001-2006-0064-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta preferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la COOTRAESMO MOMPOX, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de las certificaciones, vista a folio 7 y 8 traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL TITULO EJECUTIVO:

De CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 100 DEL Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acato o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

En Sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, manifestaron: que en el



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Lo anterior se traduce en que, al no contener las certificaciones, vista a folio 7 y 8, la constancia de ser primera copia de su original significaría para la cooperativa un riesgo patrimonial y jurídico al no tener la certeza de que no va a ser ejecutado judicialmente en posteriores oportunidades con copias del título base de recaudo.

Por lo anterior, fuerza concluir que las certificaciones, vista a folio 7 y 8, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ser la primera copia de su original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 19, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que las certificaciones aportadas no cuentan con la constancia de ser primera copia de su original, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 15 calendada cinco (05) de septiembre de dos mil seis (2006) (folio 19)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con el requisito de ley, los títulos ejecutivos base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 15 calendada cinco (05) de septiembre de dos mil seis (2006) (folio 19), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notificava las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

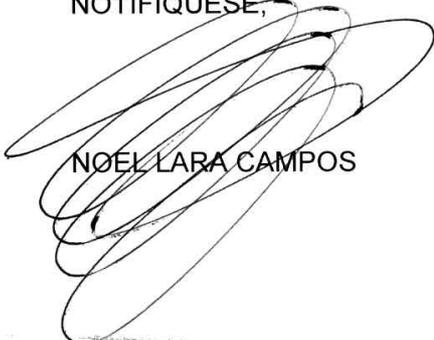
Radicación 13-468-31-89-001-2008-00064-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS .
Demandado.-CORELCA HOY (MINISTERIO DE MINA) .

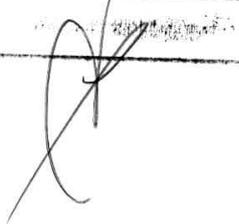
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Acepta la sustitución del poder que hace el doctor Antonio José Uribe Deulufeuth,
al doctor BRUNO CAMARGO GIRALDO, identificado con C:C..No.79.411.758 y T.
P: No.86.145 del CSJ, en la forma y términos del memorial poder a él conferido
visto a folio 229.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____	No. <u>35</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>6</u> Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>7-7-20</u>	
El Secretario _____	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: SOFIA HERNADEZ DE LEON
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO - BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2006- 0094-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos vistos a folios 6 A 9, traído como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se piden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos, vista a folio 6 al 9, no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C. hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A. y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

- f) Que la obligación sea exigible.
g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de notificación, ni ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos, vista a folio 6 al 9, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tienen constancia de notificación, ni ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Por lo anterior, fuerza concluir que los actos administrativos, vista a folio 6 al 9, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de notificación, de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 11 y 12, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que los mismos no presten mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada diez (10) de agosto de dos mil seis (2006) (folio 11 y 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada diez (10) de agosto de dos mil seis (2006) (folio 11 y 12), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO No. 35
Por el cual se notificava las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Ref. : Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: NAHIR ACOSTA ATENCIA.
Demandante: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX - BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2017-000134- 00
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la entidad ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX -BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de La certificación aportada y acto administrativo visible a fol 5 Y 6 traída como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo la certificación y los acto administrativo allegados, visto a folio 5 y 6 no cuentan con acto de notificación al interesado y su ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comentario, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en las cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Lo anterior se traduce en que, al no contener las certificaciones, vista a folio 5 y 6, la constancia de ser primera copia de su original significaría para la cooperativa un riesgo patrimonial y jurídico al no tener la certeza de que no va a ser ejecutado judicialmente en posteriores oportunidades con copias del título base de recaudo.

Por lo anterior, fuerza concluir que las certificaciones, vista a folio 5 y 6, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ser la primera copia de su original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 9, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que las certificaciones aportadas no cuentan con la constancia de ser primera copia de su original, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0432 calendada trece (13) de abril de dos mil siete (2007) (folio 9)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con el requisito de ley, los títulos ejecutivos base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0432 calendada trece (13) de abril de dos mil siete (2007) (folio 9), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 35
Por el cual se notificava las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 6 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 7-7-20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00140-00
Proceso : Ordinario Laboral Hoy Ejecutivo Laboral
Demandante GIMENA ESTELA COCK MORALES .
Demandado.- UNIDAD DE SALUD MOMPOX USM LTDA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte interesada los documentos
vistos a folios 197 a 202, correspondiente a la aprehensión de un automotor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 6 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 7 - A - 20

El Secretario _____

